

SEN. EMMA LUCÍA LARIOS GAXIOLA



SENADOR PEDRO JOAQUIN COLDWELL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES DE LA CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN LXI LEGISLATURA

## PRESENTE .-

EMMA LUCIA LARIOS GAXIOLA, Secretaria de la Comisión para la Reforma del Estado de la Cámara de Senadores, LXI Legislatura del Congreso de la Unión, por este medio, y con fundamento en el articulo 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 188, numeral 3, 193, 207, 208, 209, 210 y demás relativos aplicables del Reglamento del Senado de la Republica, me permito presentar por este medio un VOTO PARTICULAR, con relación al DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE REFORMA DEL ESTADO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA, en materia de reelección y representación proporcional.

Lo anterior en base a las cuestiones y valoraciones que seguidamente se indican.

## **ANTECEDENTES**

- 1. En fecha 14 de abril de 2011, tuvo verificativo la reunión de las COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE REFORMA DEL ESTADO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS para presentar el PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA REFORMA POLITICA, en cuyo texto se tomara razón de diversas iniciativas presentadas tanto por el Ejecutivo Federal, y Senadores en particular, integrantes de las legislaturas LX y LXI del Congreso de la Unión, y en representación de los diversos grupos parlamentarios que conforman la Cámara Alta, como por las legislaturas de distintos estados de la Unión.
- 2. El día 25 de abril de 2011, en el salón de reuniones de la Junta de Coordinación de Política en la nueva sede del Senado, se discutió, el DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE REFORMA DEL ESTADO YB DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLITICA.
- 3. En el curso de dicha discusión, se dio razón expresa y oportuna del disenso existente por parte de la suscrita, respecto de las cuestiones que se vierten a continuación.

## **CONSIDERACIONES**

En el dictamen se expresan las razones para aprobar la reelección legislativa, argumentos a los que me sumo en su totalidad. El pluralismo y la competitividad política obligan a plantear la posibilidad de la reelección de legisladores tanto en el ámbito federal como en el ámbito de las entidades federativas.

Creo que es fundamental que en esta reforma política se fortalezcan las labores legislativas y con ello el fortalecimiento del Congreso, pero sobre todo debe abrir la posibilidad de un vínculo más estrecho entre los legisladores y sus representados lo que redundará, como bien lo señala el proyecto de Dictamen, "en una revalorización de los órganos legislativos entre los integrantes de la sociedad mexicana" que es urgente.

En el documento analizado ahora se destacan varias ventajas sobre la reelección inmediata de los legisladores de las que me quiero enfocar en los dos primeros, que en realidad son básicamente el mismo:

- La reelección de los legisladores les impone mantener un vínculo más estrecho con sus electores esto trae consigo un mejor y más intenso ejercicio de rendición de cuentas y fomentará y fortalecerá las relaciones de confianza que deben mediar entre representantes y representados al permitirles a estos últimos un mayor conocimiento y cercanía con los integrantes de los órganos representativos del Estado; obliga también a mantener el vínculo y contacto permanente con los ciudadanos de la demarcación territorial por la que fueron electos, pues de la cercanía con ellos depende, en buena medida la base de respaldo que les permita volver a contender por el cargo.

Este principio se rompería si establecemos que los legisladores de representación proporcional sean reelectos. Sabemos que las críticas principales a la representación proporcional es que si bien los órganos de representación electos por ese medio pueden ser un fiel reflejo del estado de las opiniones y los intereses de la ciudadanía en un momento determinado, no tienen un mandato específico para normar su acción legislativa y/o gubernativa.

Para gobernar y legislar, afirman, se requiere de un mandato claro, basado en las ideas predominantes de la sociedad, no en el resultado de una especie de encuesta de opiniones múltiples y desorganizadas.

Hay otra objeción importante a los sistemas de RP: el orden en las listas de candidatos es establecido básicamente por los dirigentes de los partidos políticos. Así, el ciudadano pierde en realidad el derecho a elegir a su propio representante; su adhesión es a un partido, a un programa, más que a un candidato determinado. En consecuencia, censuran que los sistemas de RP rompen el vínculo entre representante, que es asegurado en cambio por los sistemas de mayoría en cualquiera de sus dos versiones.

Esto hace obvia necesidad de dejar fuera de los procesos de reelección inmediata, en mi opinión, a los legisladores de representación proporcional, que por definición están en sus listas y llegan a las cámaras, para cumplir una función legislativa de naturaleza distinta. Llegan a las cámaras para equilibrar el resultado matemático de la elección y también para hacer una labor de representación partidaria, dentro de sus espacios de trabajo. Estas funciones políticas son totalmente diferentes por esa razón no deben de tener la posibilidad de ser reelectos, ya que no abona en un sistema de rendición de cuentas ni de cercanía con las ciudadanas y ciudadanos, que es lo que estamos buscando con la reelección.

Esta preocupación y propuesta de dejar fuera de la reelección a los representantes de representación proporcional que el día de hoy presento, también fue presentada y advertida en los Seminarios de

Análisis realizados hace un año y en algunas de las propuestas de reforma como en la del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM que incluso hace una propuesta en específico.

Por estas razones específicas yo propondría que en la redacción del artículo 59 se incluyera un enunciado que establezca que la reelección inmediata no es posible en el caso de los diputados y senadores electos por el principio de representación proporcional. Y propongo la siguiente redacción:

Artículo 59. Los senadores y diputados al Congreso de la Unión podrán ser reelectos en forma inmediata y solamente por el principio de votación mayoritaria relativa; los primeros hasta por un periodo adicional y los segundos hasta por dos. Cumplido lo anterior los diputados o senadores propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.

(Con esta redacción, se permite prohíbe expresamente que un diputado o senador pueda ser reelecto por medio de la representación proporcional. Sin embargo, permite que un senador o diputado electo en un periodo por representación proporcional pudiera ser reelecto como diputado o senador, siempre y cuando esa reelección se logre por el principio de votación mayoritaria relativa. Pero prohíbe y esa es la intención, que diputados o senadores puedan reelegirse por medio de la representación proporcional)

```
Artículo 116. (...)
(...)
I. (...)
```

II. El número de representantes en las Legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

Cuando así lo disponga la Constitución respectiva, los diputados de las Legislaturas de los Estados podrán ser reelectos en forma inmediata y solamente por el principio de votación mayoritaria relativa hasta por dos periodos adicionales. Cumplido lo anterior, los diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes. Cada periodo de mandato será de tres años.

Por lo anteriormente expuesto, se hace necesario proponer a través del presente VOTO PARTICULAR, en el contexto de la Reforma Política, la siguiente propuesta:

**PARA MODIFICARSE EL PROYECTO DE DECRETO DEL DICTAMEN:** Se reforman los artículos 59 Y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 59. Los senadores y diputados al Congreso de la Unión podrán ser reelectos en forma inmediata y solamente por el principio de votación mayoritaria relativa; los primeros hasta por un periodo adicional y los segundos hasta por dos. Cumplido lo anterior los diputados o senadores propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.

```
Artículo 116. (...)
(...)
I. (...)
```

II. El número de representantes en las Legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los

Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

Cuando así lo disponga la Constitución respectiva, los diputados de las Legislaturas de los Estados podrán ser reelectos en forma inmediata y solamente por el principio de votación mayoritaria relativa hasta por dos periodos adicionales. Cumplido lo anterior, los diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes. Cada periodo de mandato será de tres años.

(...)

En razón de todo lo que anteriormente se expone, y en uso de las facultades previstas en los artículos 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, asi como 188, numeral 3, 193, 207, 208, 209, 210, y 211 del Reglamento del Senado de la Republica, se somete a la consideración de la Asamblea el siguiente **VOTO PARTICULAR** con relación al DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE REFORMA DEL ESTADO YB DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA POLÍTICA, para someter a discusión las siguientes propuestas de redacción de los artículos 59 Y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**ÚNICO.** Se reforman los artículos 59 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

Artículo 59. Los senadores y diputados al Congreso de la Unión podrán ser reelectos en forma inmediata y solamente por el principio de votación mayoritaria relativa; los primeros hasta por un periodo adicional y los segundos hasta por dos. Cumplido lo anterior los diputados o senadores propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.

```
Artículo 116. (...)
(...)
I. (...)
```

II. El número de representantes en las Legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

Cuando así lo disponga la Constitución respectiva, los diputados de las Legislaturas de los Estados podrán ser reelectos en forma inmediata y solamente por el principio de votación mayoritaria relativa hasta por dos periodos adicionales. Cumplido lo anterior, los diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes. Cada periodo de mandato será de tres años.

(...)